



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 0204 DE

()
- 7 FEB. 2019

"Por la cual se establecen los criterios, porcentajes y el procedimiento para la asignación de prima técnica en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la 489 de 1998, el Decreto Ley 1661 de 1992, el Decreto 2164 de 1991 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Decreto Ley 1661 de 1992 y el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2164 de 1992, definió la prima técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden las aplicaciones de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo.

Que el artículo 3° del Decreto 2164 de 1991 modificado por el artículo 1° del Decreto 2177 de 2006, establece como criterios para la asignación de prima técnica:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño.

Que el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003 y 1° del Decreto 1164 de 2012, establecen que los empleos susceptibles de asignación de prima técnica son los del Nivel Directivo, los de Jefe de Oficina Asesora y los Asesores cuyo empleo se encuentra adscrito, entre otros, a los Despachos de Ministro y Viceministro.

Que el artículo 5° del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1164 de 2012 establece que la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño se obtiene si el empleado es evaluado con un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo y por un período no inferior a tres meses en el desempeño del cargo ejercido en propiedad.

Que una vez otorgado, el servidor deberá ser evaluado anualmente y será causal de pérdida una calificación definitiva inferior al porcentaje mencionado.

Que el artículo 8° del Decreto 2164 de 1991, confiere facultad al jefe del organismo para señalar mediante resolución la ponderación de los factores que determinen los porcentajes asignables al empleado por concepto de prima técnica.

Que el mismo Decreto Ley 1661 de 1991, en su artículo 9°, reglamentado por el artículo 7° del Decreto 2164 de 1991, ordenó a cada una de la Entidades expedir una resolución en la cual se adopten las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica.

✕

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen los criterios, porcentajes y el procedimiento para la asignación de prima técnica en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Empleos susceptibles de asignación de prima técnica. La prima técnica podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, solo a quienes estén nombrados en propiedad en los cargos del Nivel Directivo, Jefe de Oficina Asesora y Asesor que se encuentren adscrito a los Despachos del Ministro y Viceministros del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo: Los funcionarios a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente artículo o cargos de Asesor en condiciones distintas a las establecidas en el mismo, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se configuren causales para su pérdida, descritas en la norma vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Criterios de asignación: La prima técnica podrá asignarse teniendo en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño.

ARTÍCULO TERCERO: Competencia: La prima técnica será asignada por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

ARTICULO CUARTO: Cuantía: La cuantía de la Prima Técnica por Formación Avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual del empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que corresponde hasta el 50% del valor de la asignación básica.

Parágrafo primero: El valor de la Prima Técnica se reajusta en la misma proporción en que varía la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por el Gobierno Nacional.

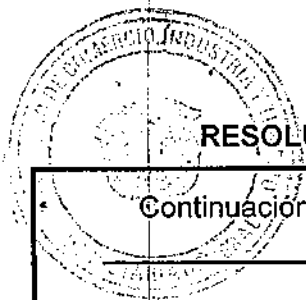
Parágrafo segundo: La asignación de la prima técnica podrá ser revisada a solicitud del interesado, para cambio de cualquiera de los criterios señalados en el artículo anterior. Cuando el empleado cambie de empleo dentro de la Entidad, deberá realizar nuevamente la solicitud de asignación de la prima técnica la cual se revisará bajo las condiciones del nuevo empleo.

Parágrafo Tercero: Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Coordinador del Grupo Financiera.

ARTICULO QUINTO: Pérdida. El disfrute de la prima técnica se perderá cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

1. Por retiro del funcionario o empleado de la entidad.
2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la funciones, caso en el cual el funcionario o empleado solo podrá solicitarla trascurrido dos (2) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.
3. Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá además por obtener el funcionario o empleado calificación de servicio inferior al 90% de la escala establecida en el sistema propio de evaluación del desempeño, o porque hubieren cesado los motivos por los cuales de asignó.

Parágrafo: La pérdida del disfrute de la prima técnica operara en forma automática, en los casos de retiro del servicio, imposición de sanción o por la disminución a menos del 90% de la respectiva calificación y se formalizará mediante acto administrativo.



Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen los criterios, porcentajes y el procedimiento para la asignación de prima técnica en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

CAPITULO I. PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

ARTICULO SEXTO: Requisitos: Para tener derecho a la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada se debe, además de ocupar en propiedad los cargos susceptibles de asignación de ésta, acreditar el título de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.

Parágrafo primero: Se entiende por título de formación avanzada aquel que se haya obtenido como resultado de estudio de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras debidamente reconocidas u homologada de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Parágrafo segundo: La experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, realizada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Parágrafo tercero: Para asignar la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, es necesario acreditar los requisitos que excedan los establecidos para desempeñar el cargo en el cual es nombrado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Porcentaje de asignación y Ponderación de los factores para asignar Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada: Para la asignación de prima técnica por este criterio se otorgará un porcentaje del cuarenta y cinco por ciento 45% como base y podrá incrementarse, teniendo en cuenta la siguiente ponderación:

- a) Un Tres por ciento (3%) por el título de especialización adicional, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- b) Un Cuatro por ciento (4%) por el título de maestría adicional, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- c) Un Cinco por ciento (5%) por el título de doctorado adicional, o candidato a doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- d) Un tres por ciento (3%) por 12 meses de experiencia profesional.
- e) Un Cuatro por ciento (4%) por 24 meses de experiencia profesional.
- f) Un Cinco por ciento (5%) por 36 meses de experiencia profesional.

Parágrafo primero: Requisitos: Los porcentaje anteriores son acumulables hasta el total del 50% establecido como máximo para la asignación de la prima técnica. Cualquiera estudio o experiencia adicional se tendrá en cuenta para el incremento de la prima técnica en los casos y condiciones que prevea la Ley.

Parágrafo segundo: La prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada constituye factor salarial.

ARTICULO OCTAVO: Conforme el artículo 5° del Decreto 330 de 2018, la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2° del Decreto 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados. siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- b. Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- c. Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

✍

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen los criterios, porcentajes y el procedimiento para la asignación de prima técnica en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

d. Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

e. Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

ARTÍCULO NOVENO: El artículo 8° de la presente Resolución subsistirá en el tiempo siempre y cuando, se mantengan las mismas condiciones en el Decreto de Salarios que expedirá anualmente el Departamento Administrativo de La Función Pública.

CAPITULO II. PRIMA TÉCNICA POR EL CRITERIO DE EVALUCIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO DÉCIMO: La obtención de la prima técnica por criterio de Evaluación del Desempeño. Tendrán derecho a esta prima técnica los funcionarios que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con el artículo 1° de la presente resolución y que obtengan un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo del total de puntos de la calificación de servicios en el año inmediatamente anterior a la solicitud del otorgamiento.

Para asignar la prima técnica por Evaluación del Desempeño, la evaluación de servicios debe cubrir un periodo mínimo de tres meses y una vez agotada se efectuaran evaluaciones anuales sucesivas, con el fin de ratificar el derecho a disfrutarlo.

Parágrafo primero: Para efectos de la asignación de prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño a los funcionarios, es necesario allegar la calificación por Evaluación de Desempeño Laboral, prevista en la Resolución No. 0236 del 31 de enero de 2018, "Por la cual se adopta el Sistema Propio de Evaluación del Desempeño de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa, en periodo de prueba, libre nombramiento y remoción diferentes a los de gerencia pública".

Parágrafo segundo: La prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Porcentaje de la prima técnica según la calificación de servicios de los funcionarios. Cuando se trate de asignar prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño que desempeñen cargos susceptibles de su asignación, se les asignará el 35% como máximo establecido en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

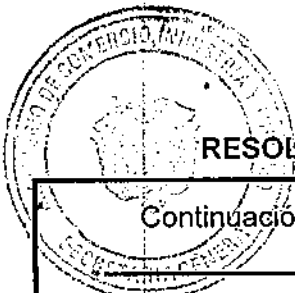
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Para la asignación de la prima técnica por cualquiera de los criterios existentes, el Grupo de Talento Humano tendrá hasta dos meses para el estudio de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos tendientes a obtener el reconocimiento.

El Grupo de Talento Humano aplicará el siguiente procedimiento:

Prima Técnica por Evaluación del Desempeño:

1. Solicitud del funcionario una vez quede en firme la calificación de servicios.
2. La solicitud será estudiada con el fin de establecer si se configura el derecho.
3. Se solicitará la expedición de un certificado de viabilidad presupuestal.



Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen los criterios, porcentajes y el procedimiento para la asignación de prima técnica en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

4. Una vez se obtenga el certificado de viabilidad presupuestal o la certificación de aprobación disponible en el caso en que ya exista certificado de disponibilidad, se elaborará el acto administrativo respectivo.

Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada:

1. La solicitud de asignación de la prima técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada será igualmente otorgada una vez cumpla requisitos del artículo 3° del Decreto 2164 de 1991 modificado por el artículo 1° del Decreto 2177 de 2006.
2. El Grupo de Talento Humano estudiará la solicitud de asignación con el fin de establecer si existe el derecho.
3. Se solicitará la expedición de un certificado de viabilidad presupuestal.
4. Una vez se obtenga el certificado de viabilidad presupuestal o la certificación de aprobación disponible en el caso en que ya exista certificado de disponibilidad, se elaborará el acto administrativo respectivo.

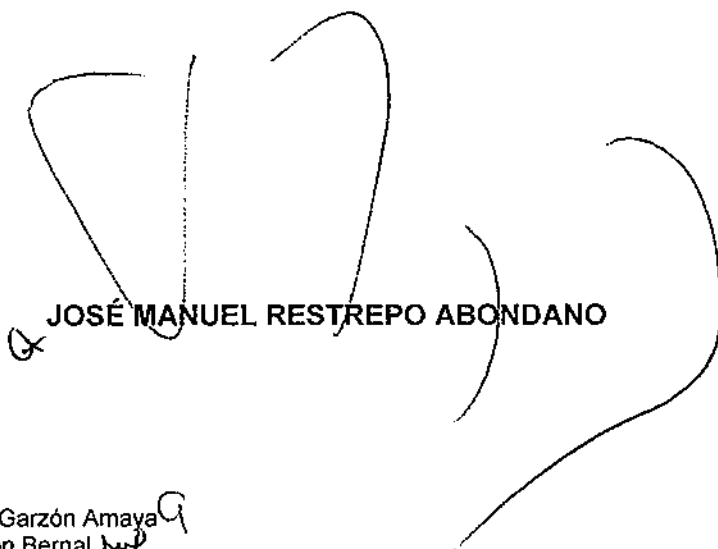
ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

- 7 FEB. 2019

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Proyectó: Janeth Alejandra Garzón Amaya^g
Revisó: Alejandra Mogollón Bernal ^{sup.}
Camilo Alfonso Herrera Urrego
Andrea Catalina Lasso Ruales
Aprobó: Juan Carlos Rondón Avendaño

